

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito"

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL № 473-2023-P-CO-UNADQTC

Cusco, 06 de setiembre de 2023.

VISTOS:

La Carta S/N registrada con Expediente N° 3267-2023, Informe N° 006-2023/COM.CONTRATA DOCENTE 2023, Memorándum N° 1263-2023-UNADQTC/PCO, Informe Legal N° 304-2023-UNADQTC/AJ-ABOGII, Memorándum N° 1208-2023-UNADQTC/PCO, Informe Técnico N° 045-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EA.III, Informe N° 406-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, Informe N° 1101-2023-UNADQTC/PCO-DGA, Memorándum N° 1294-2023-UNADQTC/PCO, y;



ORGAN

SECRETARIA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8, de la Ley Nº 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1, de la Ley Nº 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el persorero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2023, presentada por el Abog. Abel Hallasi Zarate, solicita SE DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PARA CONTRATACIÓN DE DOCENTES SEMESTRE 2023-II, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el articulo 10, inciso 1 de la Ley 2777 – Ley del Procedimiento Administrativo General; B. Pretensión Administrativa Accesoria, en merito a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Ley 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido;

Que, a través del Informe Legal N° 304-2023-UNADQTC/AJ-ABOGII de fecha 29 de agosto de 2023, el Asesor Legal de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, Abog. Wilder León Quintano concluye que, se debe declarar infundada la solicitud nulidad de acto administrativo incoada por el administrado Abel Hallasi Zarate, pues conforme al análisis realizado, no cuenta con la facultad de contradicción y no sustenta cual sería la supuesta contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, con Informe N° 1101-2023-UNADQTC/PCO-DGA de fecha 31 de agosto de 2023, el Director General de Administración, Lic. Fredy Enrique Yauri Bustos, eleva el Informe N° 406-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH mediante el cual se remite el Informe Técnico N° 045-2023-UNADQTC/PCO-URRHH-EAIII, mediante el cual el Abog. Francisco Javier García Flores-Especialista Administrativo III, concluye que no es posible emitir opinión respecto de la petición de nulidad planteada por el administrado (convocatoria a concurso público) ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LAPG, sin hacer mención que ley, reglamento o disposición constitucional se ha infringido;

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Articulo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Página 1 de 3



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Qusipe Tito" del Cusco COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



Nº 473-2023-P-CO-UNADOTC

06-SETIEMBRE-2023

Que, asimismo, la norma legal antes indicada dispone en su Artículo 10°. - Causales de Nulidad, indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";



Que, en la misma norma legal dispone en el Articulo 120.- Facultad de contradicción administrativa lo siguiente: "120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral:

Que, en la Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de sus Docentes, en su Decima Tercera Disposición Complementaria Transitoria dispone "(...) Los docentes contratados de las Escuelas de Formación Artística se rigen por lo dispuesto en la décima primera disposición complementaria transitoria, y en la misma indica: "Décima Primera. Docentes contratados de IES e IESP. Los IES y los IESP públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

Que, por lo expuesto anteriormente, respecto a la contratación de docentes a efectos de posiciones vacantes y las horas disponibles, en donde la modalidad de contratación docente será por concurso público, no encontrando respaldo legal o asidero jurídico para declarar la nulidad del concurso público para la contratación de docentes para el semestre académico 2023-II.

Que es preciso señalar que el administrado Abel Hallasi Zárate, no tiene legitimidad para obrar que fundamentalmente está referida al sujeto a quien ya sea en la posición de administrados o administradora, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al procedimiento para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el procedimiento, más aún si establecemos que el interés para obrar es una institución procedimental surgida con la finalidad de analizar "la utilidad" que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes. Y fundamentalmente La falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (CSJN, 12-9-96);

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no establece disposiciones sobre excepciones y defensas previas. Sin embargo, el Artículo VIII del Título Preliminar del citado cuerpo legal; establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicho cuerpo legal o en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM № 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la

Página 2 de 3

WINDLICA DEL APP

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Qusipe Tito" del Cusco COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA



Nº 473-2023-P-CO-UNADOTC

06-SETIEMBRE-2023

UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO la pretensión de nulidad total de la convocatoria del concurso público para contrato Docente Semestre 2023-II. Consiguientemente improcedente la pretensión accesoria.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado y demás dependencias de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- DISPONER LA PUBLICACION en el portal institucional de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco www.unadqtc.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SEDGAR PINTO HUANCAVILCA SECRETARIO GENERAL PRESIDENCIA S

g. JOSE LUIS FERNÁNDEZ SALCEDO PRESIDENTE COMISIÓN ORGANIZADORA

<u>DISTRIBUCIÓN</u>: PCO.AJ.DGA/urrhh.Arch/2023.